



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por D. INGENIERÍA S.A.S. mediante apoderada judicial en contra de CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S. - CONSYMAT.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que según el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Piedecuesta; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyó que la competencia se radica en el domicilio de la persona jurídica, esto es, en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA.

En virtud de lo anterior, en dicha providencia se ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (Reparto), correspondiéndole el conocimiento del mismo al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, proponiendo conflicto negativo de competencia.

Fundamentó su decisión en que no se debe confundir el domicilio con el lugar en donde la parte demandada recibirá notificaciones y que según el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo dicha empresa tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga. De otra parte, que la actora eligió como juez competente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo cual se debe tener en cuenta que en el asunto de marras, más exactamente en el título base de la ejecución, no se estableció que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Piedecuesta, por lo que no se estructura la excepción prevista en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber

usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Frente al caso de marras, debe indicarse que al mismo se lo podrían aplicar dos de las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para definir el juez competente.

Así, tenemos como primera regla, la contenida en el numeral primero del artículo 28 ibídem, en la cual claramente se establece la competencia teniendo en cuenta el domicilio del demandado, de lo cual se podría deducir que el juez competente sería el juez civil municipal de Piedecuesta. Para ello téngase en cuenta que, pese a que en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada se señala que su domicilio es Bucaramanga, lo cierto es que en el mismo certificado se registra que tanto la dirección comercial como el lugar de notificaciones es la ciudad de Piedecuesta. Frente al punto, el artículo 86 del Código Civil dispone que las personas jurídicas tienen su domicilio en el lugar donde desarrollan su administración o dirección, el cual, según el mentado certificado, es el municipio de Piedecuesta.

Valga precisar que en efecto no debe confundirse domicilio (residencia con el ánimo de permanecer en ella) con lugar para recibir notificaciones (sitio en su domicilio o fuera de él en el que alguien puede ser hallado para enterarlo de una demanda), como reiteradamente lo ha establecido la sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia, entre otros, en auto AC276 del 1 de febrero de 2019 en el que se expuso:

"(...) [n]o es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna'»

Lo que ocurre es que en el presente caso, pese a que en el certificado de existencia y representación se diga que el domicilio es Bucaramanga, lo cierto es que dicho dato no se compadece con el resto de información consignada en el citado documento, del que se desprende que el objeto social de la empresa se desarrolla en Piedecuesta. La realidad es entonces que el domicilio del demandado es la ciudad de Piedecuesta.

En cuanto a la segunda regla para definir la competencia, se tiene que en el numeral tercero del artículo 28 del CGP se indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como es el caso que nos ocupa, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Revisada la factura cambiaria base de la ejecución, en ninguno de sus apartes se menciona que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Bucaramanga, incluso en el referido título se registra que tanto demandante como el demandado se encuentran ubicados en el municipio de Piedecuesta. Frente al punto, el artículo 621 del Código de Comercio

determina que sino se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho contenido en un título valor (como en el presente caso), lo será el del domicilio del creador del título, que en este caso es el emisor de la factura, esto es, el demandante D. INGENIERÍA SAS que tiene su domicilio principal en Villavicencio.

En lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cuál juez presentar su demanda¹. Implica esto que la confluencia de varios juzgados para conocer de un caso concreto, genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio del demandado o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

En el caso que nos ocupa, en el acápite de competencia y cuantía, la parte demandante refiere que su intención es que la competencia se defina por el domicilio de la parte demandada (Nral 1 del art. 28 del CGP). Siendo así las cosas y como quiera que el domicilio de la persona jurídica demandada, según ya se vio, no es en Bucaramanga sino en Piedecuesta, la demanda debe ser de conocimiento de los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por D. INGENIERÍA S.A.S. mediante apoderada judicial en contra de CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S. - CONSYMAT, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

¹ Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)". Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.". De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: "Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas."

Rad. 68547-40-03-001-2021-02204-01
Proceso: Ejecutivo
Dte: D. Ingeniería S.A.S.
Ddo: Construcciones y Mantenimientos S.A.S. - CONSYMAT
Conflicto de competencia

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f59473db8dd4e101856c3ad4b763688ccff0e8a5980ae2a8980e7efe8ab8c9c**

Documento generado en 03/02/2022 06:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>